



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2023-00318-00

En el presente asunto, interpuesto por JAIRO DE JESÚS NIEVES RICO en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que, en escrito presentado por el actor se indica que no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 10 de noviembre de 2023, que consiste en lo siguiente:

“SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN, que en lo sucesivo, y en los eventos en que en el futuro el accionante JAIRO DE JESUS NIEVES RICO sea remitido para una atención en salud en una ciudad distinta a su lugar de residencia, con ocasión a las patologías acreditadas en la actuación constitucional (síndrome post- laminectomía no clasificado en otra parte y trastorno mixto de ansiedad y depresión), se le cubra el servicio de transporte intermunicipal vía aéreo e interurbano que corresponde de Itagüí –Antioquia, al aeropuerto de Medellín y viceversa, alojamiento y alimentación. Estos servicios serán concedidos hasta que, según concepto del médico tratante, la condición del accionante haya mejorado a tal punto que no se requiera de un transporte especial.

TERCERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MEDICO DE MEDELLIN, que cubran el servicio de transporte, alimentación y alojamiento, a un acompañante del afiliado paciente JAIRO DE JESUS NIEVES RICO, en los eventos que éste sea remitido para una atención en salud en una ciudad distinta a su lugar de residencia, de acuerdo a lo explicado precitadamente.”

Teniendo en cuenta la orden dada, el incidentista manifiesta que las entidades incidentadas aún no le realizan la entrega de los viáticos con destino a Bogotá, para

llevar a cabo la valoración por la especialidad “MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN” el 07 de marzo de 2024.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se REQUERIRÁ al Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL y al Teniente Coronel LUIS ANTONIO GÓMEZ RUGELES en calidad de DIRECTOR DEL DISPENSARIO DE SANIDAD DE MEDELLÍN, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, informen de qué manera dieron cumplimiento a la acción de tutela proferida por este Despacho y en caso de no haberlo hecho informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a al superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 035
hoy 17 de enero de 2024 a las 8 a.m.

**Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de6f0d87d1d69ce4afb0681b143a83e0619a880ed65007782b02c7a417c0ae5**

Documento generado en 27/02/2024 03:05:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**